

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Rad:. 73-585-40-89-001-2024-00017-00 (6988)
De: DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT
Vs.: LUIS ALBERTO BETANCOURT MANRIQUE

Ante este Despacho la señora **DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUIS ALBERTO BETANCOURT MANRIQUE**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones;

"(...)

2. Por los <u>intereses Moratorios</u> a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital \$\$156.240.000 (ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta mil pesos) Mcte, <u>desde el día primero (1) de febrero del año 2024, fecha que se hizo exigible</u>, Hasta el momento que se cancele la Obligación."

El Despacho una vez estudiado el título valor (pagaré) base de ejecución, observa que en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO, indica: "SEGUNDO: Que se pagará la suma de <u>Ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta mil pesos moneda legal (\$156.240.000,00) más los intereses corrientes sobre el saldo a partir el día 01 del mes de 02 del año 2024, en las dependencias de Damaris Anedt González Betancourt ubicada en el municipio de Purificación – Tolima o en su cuenta bancaria No. 42616018100 del Banco Bancolombia, cta de ahorros."</u>

"TERCERO: (...) En caso de mora, se reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superinendencia Financiera"

Así las cosas, encontramos que los intereses pretendidos en la demanda (mora) tienen la misma fecha de exigibilidad que los intereses corrientes, conforme se estipulan en el título valor (pagaré), determinando como fecha de exigibilidad el <u>01</u> del mes de <u>02</u> del año <u>2024</u>, situación que no es viable, toda vez que los intereses de mora se hacen exigibles vencido el termino de exigibilidad de la obligación, en tanto los corrientes y/o de plazo se causan desde el momento de creación del título y existencia de la obligación y hasta el día que esta se hace exigible.

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)".

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN BETANCOURT MANRIQUE, como apoderado judicial de **DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT**, conforme a las facultades otorgadas en poder. Memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE La Juez.

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b832ca9037f98029823238a775acda03c48644e1f383e6d8560fcf553aa3e4

Documento generado en 13/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica